

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-465/2012

**ACTOR: JULIO OCTAVIO
RODRÍGUEZ VILLARREAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a dos de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Julio Octavio Rodríguez Villarreal, contra la resolución emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, el quince de marzo de dos mil doce, dictada dentro del incidente de inejecución de sentencia en los recursos de inconformidad RI-001/2012 y su acumulado RI-002/2012, en donde se determinó revocar las acreditaciones de los representantes del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, la Comisión Estatal de Vigilancia, así como del titular del órgano interno ante la Dirección de Fiscalización

de los Recursos de los Partidos Políticos, todos órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Recursos de inconformidad. El dieciséis de diciembre de dos mil once, Julio Octavio Rodríguez Villarreal presentó, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, recurso de inconformidad contra diversos actos y omisiones relativos a su destitución como representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General y la Comisión Estatal de Vigilancia, ambos órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.

El inmediato día diecisiete Facundo Garcia Godoy impugnó, a su vez, ante la autoridad administrativa electoral local, diversos actos y omisiones relativos a su sustitución como representante propietario del citado instituto político, en la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del mencionado Instituto Electoral local.

Las aludidas demandas fueron radicadas en los juicios de inconformidad identificados con las claves de expedientes RI-001/2012 y RI-002/2012, respectivamente, en el Tribunal de

Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.

b) Resolución de los recursos de inconformidad. El veintiuno de febrero de dos mil doce, el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California emitió sentencia en los recursos de inconformidad acumulados, identificados con las claves RI-001/2012 y RI-002/2012. En dicha resolución el tribunal responsable determinó lo siguiente:

“[...]

ÚNICO.- Se revocan las acreditaciones de representantes del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General Electoral, la Comisión Estatal de Vigilancia y titular del órgano interno de dicho partido ante la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana reconocidas por las autoridades responsables, para efectos de su reposición en los términos del considerando SEXTO del presente fallo, en un plazo de TRES DIAS, debiendo notificar a este Tribunal el cumplimiento dentro de un término de VEINTICUATRO HORAS de efectuado.

[...]”

c) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de lo anterior, el veintisiete de febrero de dos mil doce, Julio Octavio Rodríguez Villarreal promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la calve SUP-JDC-322/2012, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior en el sentido de confirmar la sentencia controvertida.

d) Primer escrito incidental. El veintinueve de febrero de dos mil doce, el hoy actor presentó incidente de incumplimiento de sentencia ante el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Una vez turnado el cuadernillo de inejecución correspondiente, la Magistrada Instructora de dicho tribunal local, dio vista a las responsables para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación con dicho escrito incidental. Vistas que fueron desahogadas los días cinco y siete de marzo siguientes, por la Comisión Estatal de Vigilancia, por la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y por el Consejo General, todos órganos del Instituto Electoral Local.

Asimismo, el trece de marzo de dos mil doce, el tribunal responsable dio vista al actor con los oficios mediante los cuales los órganos responsables desahogaron las vistas antes referidas, para que manifestara lo que estimara conducente conforme a derecho.

e) Acto impugnado. El quince de marzo de dos mil doce, el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, dictó resolución en el primer incidente de inejecución promovido por el actor, en el sentido de sobreseerlo al considerar que no existió la omisión de cumplimiento de sentencia reclamada.

f) Segundo incidente de inejecución de sentencia. El veinte marzo de dos mil doce, el actor presentó escrito ante el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, con motivo de la vista que se le otorgó respecto de los oficios presentados por las autoridades responsables el cinco y siete de marzo anteriores. En dicho escrito, el actor realizó diversas manifestaciones en contra de los actos de cumplimiento efectuados por los órganos responsables.

Con el referido escrito, el veintitrés de marzo del presente año, tribunal responsable formó un segundo cuadernillo de incidente de ejecución de sentencia.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintidós de marzo de dos mil doce, Julio Octavio Rodríguez Villarreal presentó demanda de juicio ciudadano contra la resolución emitida en el primer incidente de inejecución de sentencia de quince de marzo de dos mil doce, por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. Mediante oficio TJE/099/2012, de veintiséis de marzo de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintinueve de marzo siguiente, el Magistrado Presidente, así como el Secretario General de Acuerdos, ambos del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, remitieron la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos, el informe circunstanciado respectivo y demás constancias atinentes.

IV. Turno a ponencia. Mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-465/2012**, con motivo del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de once de abril de dos mil doce, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el presente juicio y requirió al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California diversa información relacionada con la sustanciación del segundo incidente de inejecución de sentencia integrado con motivo del escrito del actor presentado el veinte de marzo del presente año.

VI. Desahogo de la vista. Mediante oficios recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veinte y veintiséis de abril del año en curso, el Presidente del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California informó y remitió la documentación que estimó necesaria con el objeto de cumplir con el proveído de referencia.

VI. Resolución del segundo incidente de inejecución de sentencia. El veinticuatro de abril de dos mil doce, el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California dictó sentencia en el segundo incidente de inejecución de sentencia, donde determinó lo siguiente:

“[...]

PRIMERO. Se declara parcialmente **fundado** el incidente de ejecución, por cumplimiento defectuoso de la sentencia dictada el veintiuno de febrero de dos mil doce, en el expediente RI-001/2012 y su acumulado RI-002/212.

SEGUNDO. Se tiene por debidamente cumplida la sentencia objeto del presente incidente a las autoridades responsables, Comisión Estatal de Vigilancia de la Dirección General, y a la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California; así como al Consejo General Electoral únicamente por lo que hace al titular del órgano interno del Partido de la Revolución Democrática ante la última Dirección referida.

TERCERO. Se tiene por dando cumplimiento defectuoso de la sentencia al Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado en relación con la acreditación de representante del Partido en cita ante dicho órgano; por lo que se le requiere con apercibimiento, para que en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contado a partir de la notificación de la presente sentencia interlocutoria, dé cabal cumplimiento al fallo dictado por este Tribunal en el expediente RI-001/2012 y su acumulado RI-002/212, en los términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución, debiendo notificar a este Tribunal el cumplimiento dentro de un término de VEINTICUATRO HORAS después de efectuado, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicará el medio de apremio dispuesto por el artículo 451 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California.
[...]"

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, por su propio derecho y en forma individual, en el cual controvierte la sentencia incidental de quince de marzo de dos mil doce, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, respecto del recurso de

inconformidad RI-001/2012 y su acumulado RI-002/2012, por los que se determinó revocar las acreditaciones de representantes del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, la Comisión Estatal de Vigilancia, así como del titular del órgano interno del citado instituto político ante la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, todos órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Superior advierte que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentado por Julio Octavio Rodríguez Villareal es improcedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el numeral 11, apartado 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 9, párrafo 3, de la ley referida, dispone que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley procesal electoral.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, se prescribe que, procede el sobreseimiento cuando, admitido el medio de impugnación, la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Como se puede advertir, en esta última disposición legal se prevé una auténtica causal de notoria improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce.

Bajo ese orden de ideas, cabe mencionar que, según se advierte del texto del precepto citado, la referida causal de improcedencia se compone de los siguientes elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión genere, como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación, es el medio para llegar a tal situación.

En esta tesitura, el legislador ordinario decidió otorgar a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la posibilidad de desecharlos de plano, cuando éstos devengan improcedentes, por surtirse alguna o algunas de las hipótesis previstas en la norma, en tanto que, admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria

improcedencia, provocaría trámites innecesarios en contravención al principio de economía procesal.

Al respecto, es oportuno señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Por otra parte, un presupuesto indispensable para todo proceso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la doctrina jurídica se define como el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deje de existir la pretensión o la resistencia, o por el cambio de la situación jurídica que produzca el cese de los efectos jurídicos de la resolución impugnada; el proceso queda sin materia o bien carece de materia desde su origen, en caso de que el cambio de situación jurídica ocurra antes de la promoción del medio de impugnación.

En estas circunstancias, no tiene objeto alguno iniciar o continuar la etapa de instrucción del juicio, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo,

pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelve el litigio.

Ante esta situación, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de tal demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnados.

Lo anterior, sin embargo, no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, o bien, porque el acto deje de surtir efecto por haberse cumplido la finalidad por la que se emitió, también se actualiza la causal de improcedencia en cuestión.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"¹.

¹ Publicada en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, clave 34/2002, página 329.

En este caso, se actualizan los elementos de dicha causal de improcedencia, toda vez que la emisión de un nuevo acto provocó que cambiara la situación jurídica y ello, a su vez, generó que se extinguiera la pretensión del actor, circunstancia que motiva que el juicio quede totalmente sin materia como se demuestra a continuación.

De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que el actor impugna la resolución incidental de quince de marzo de dos mil doce, mediante la cual el tribunal responsable determinó sobreseer el incidente de inejecución de sentencia al considerar que, al no existir la omisión de los órganos de la autoridad administrativa electoral local de dar cumplimiento a lo ordenado por la resolución del propio tribunal emitida en los recursos de inconformidad RI-001/2012 y su acumulado RI-002/2012, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 416, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, consistente en que de las constancias que obren en autos, apareciera claramente demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.

Asimismo, del análisis de la propia demanda también se advierte que la pretensión del actor radica en que esta Sala Superior revoque la resolución incidental de quince de marzo del presente año, se analicen los planteamientos expuestos en su escrito de veinte de marzo del presente año y, finalmente, se resuelva el fondo del incidente de inejecución de sentencia relativo a los recursos de inconformidad RI-001/2012 y su acumulado RI-002/2012, esto es, que se califique el presunto incumplimiento de los órganos responsables de la autoridad administrativa electoral local.

Esto es, el actor dirige sus planteamientos a controvertir el sobreseimiento del incidente de inejecución de sentencia de quince de marzo de dos mil doce, así como al supuesto incumplimiento de los órganos primigeniamente responsables, pues, en su concepto, el tribunal responsable no conoció del fondo del incidente y por tanto no se declaró el incumplimiento reclamado.

El enjuiciante precisa, en su escrito de demanda, que el tribunal responsable revocó las acreditaciones de los representantes del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General Electoral, la Comisión Estatal de Vigilancia y titular del órgano interno de dicho partido ante la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral local y ordenó reponer dichas acreditaciones de conformidad con los procedimientos legales y reglamentarios que regulan la actuación de los órganos administrativos electorales, velando por el cumplimiento de las normas estatutarias del partido de referencia, debiendo emitirse las referidas acreditaciones por las autoridades electorales correspondientes debidamente fundadas y motivadas.

Sin embargo, a ningún fin práctico conduciría que este órgano jurisdiccional entrara al estudio de fondo pretendido por el actor, pues según consta en los autos del expediente en que se actúa, el pasado veinticuatro de abril, el tribunal responsable dictó una nueva sentencia incidental en la que analizó en el fondo el cumplimiento de la resolución de los recursos de inconformidad RI-001/2012 y su acumulado RI-002/2012.

Para una mejor comprensión, se estima oportuno destacar los antecedentes del presente caso:

SUP-JDC-465/2012

a) El veintisiete de febrero de dos mil doce, se recibieron en la oficialía de partes del tribunal responsable, diversos oficios del Consejo General, de la Comisión Estatal de Vigilancia y de la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, todos órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, mediante los cuales informaron las actividades que realizaron **en vías de cumplimiento** de la resolución de los recursos de inconformidad RI-001/2012 y su acumulado RI-002/2012.

b) **Primer incidente de inejecución de sentencia.** El veintinueve de febrero de dos mil doce, en contra de los oficios señalados en el inciso a), el actor presentó incidente de incumplimiento de la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil doce, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.

c) El dos de marzo siguiente, la Magistrada Instructora del tribunal responsable, dio vista a las autoridades primigeniamente responsables para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto al incidente presentado por el actor.

d) El cinco y siete de marzo siguientes, la Comisión Estatal de Vigilancia, la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Consejo General, todos órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, presentaron sendos oficios por medio de los desahogaron las vistas antes referidas e **informaron sobre el cumplimiento** que dieron a lo ordenado por el tribunal local.

e) El Presidente del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, dio vista al actor con los

oficios referidos en el inciso d), para que manifestara lo que estimara conducente conforme a derecho.

f) El quince de marzo del presente año, el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, dictó sentencia interlocutoria, respecto del primer incidente de inejecución, referido en el inciso b), promovido por el actor el veintinueve de febrero de dos mil doce, en el sentido de sobreseerlo por considerar que no existió la omisión de cumplimiento de sentencia, tal determinación es la controversia en el presente juicio.

g) Segundo incidente de inejecución de sentencia. El veinte de marzo del presente año, el actor presentó escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones en torno a los oficios referidos en el inciso d), presentados por las responsables primigenias. Con dicho escrito el tribunal responsable formó un segundo incidente de inejecución de sentencia.

h) El veinticuatro de abril del presente año, el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, dictó sentencia en el segundo incidente de inejecución de sentencia, donde determinó lo siguiente:

“[...]”

PRIMERO. Se declara parcialmente **fundado** el incidente de ejecución, por cumplimiento defectuoso de la sentencia dictada el veintiuno de febrero de dos mil doce, en el expediente RI-001/2012 y su acumulado RI-002/212.

SEGUNDO. Se tiene por debidamente cumplida la sentencia objeto del presente incidente a las autoridades responsables, Comisión Estatal de Vigilancia de la Dirección General, y a la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ambos del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Baja California; así como al Consejo General Electoral únicamente por lo que hace al titular del órgano interno del Partido de la Revolución Democrática ante la última Dirección referida.

TERCERO. Se tiene por dando cumplimiento defectuoso de la sentencia al Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado en relación con la acreditación de representante del Partido en cita ante dicho órgano; por lo que se le requiere con apercibimiento, para que en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contado a partir de la notificación de la presente sentencia interlocutoria, dé cabal cumplimiento al fallo dictado por este Tribunal en el expediente RI-001/2012 y su acumulado RI-002/212, en los términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución, debiendo notificar a este Tribunal el cumplimiento dentro de un término de VEINTICUATRO HORAS después de efectuado, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicará el medio de apremio dispuesto por el artículo 451 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California.

[...]"

De lo anterior, puede advertirse que con motivo de la presentación del escrito de veinte de marzo del presente año, el tribunal responsable determinó formar un nuevo incidente de inejecución de sentencia para estar en aptitud de analizar y resolver lo relativo al cumplimiento de la resolución emitida en los recursos de inconformidad RI-001/2012 y su acumulado RI-002/2012.

En efecto, el veinticuatro de abril siguiente, el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, emitió sentencia interlocutoria en la que resolvió lo relativo al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia referida, lo que corresponde con lo pretendido por el actor en el presente juicio ciudadano, por lo que es claro que dicha determinación

genera un cambio de situación jurídica en la materia de controversia.

Por consiguiente, si con posterioridad a la resolución reclamada en este juicio, se formó un segundo incidente de ejecución de sentencia que versa sobre la misma materia de impugnación, el cual fue resuelto por unanimidad de los magistrados que integran el tribunal responsable, el pasado veinticuatro de abril, es patente que la pretensión del actor de que se conociera en el fondo el supuesto incumplimiento denunciado ha quedado sin materia.

Lo anterior quedó acreditado con la resolución interlocutoria emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, el veinticuatro de abril de dos mil doce, remitida a esta Sala Superior el veintiséis siguiente, en atención al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

Dicha documental pública, merece valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De acuerdo con las razones expuestas, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Julio Octavio Rodríguez Villarreal, en contra de la resolución incidental de quince de marzo de dos mil doce.

Asimismo, este órgano jurisdiccional advierte que la situación jurídica que rige y que podría causarle perjuicio al actor deviene de la resolución interlocutoria de veinticuatro de abril del presente año, misma que, de considerarse así por el actor, es susceptible de impugnación, en los términos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Julio Octavio Rodríguez Villareal.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** a Julio Octavio Rodríguez Villarreal, en el domicilio señalado en autos, **por oficio** a la responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28; 29, párrafos 1, 2 y 3 y 84 párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JDC-465/2012